



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 015-2018

RECURRENTE: FACILITY & SERVICES, CORP.

ACTO RECURRIDO: Resolución N°DG-024-2018 de 29 de enero de 2018 proferida por el Registro Público de Panamá, dentro de la contratación menor N°2017-1-48-0-08-CM-005303.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN No.092-2018/TACP de 25 de abril de 2018. (Decisión)

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

Que el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 359 a 364 y s.s., establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Apelación.

I. ANTECEDENTES:

El Registro Público de Panamá, el día 2 de octubre de 2017 a las 3:17 p.m., publicó en el portal electrónico de "panamacompra", el aviso de convocatoria y pliego de cargos N°2017-1-48-0-08-CM-005303 (compra menor) consistente en: "Bien y servicio que será utilizado en la Dirección del Archivo Nacional para las instalaciones del sistema de cámara. Serán instaladas en el departamento de Descripción y Digitalización, Biblioteca, pasillo derecho de la planta baja, departamento de laboratorio, Fondos Documentales Área 3 y salón de reuniones. Este bien y servicio deberá ser entregado en el almacén del Registro Público de Panamá.

37

El acto de selección de contratista concluyó con la adjudicación a la empresa proponente FACILITYS & SERVICES, CORP. mediante la Resolución N°DG-232-2017 de 13 de octubre de 2017; no obstante, mediante Resolución N°DG-024-2018 de 29 de enero de 2018 dispuso resolver administrativamente la orden de compra N°330 de 13 de noviembre 2017 por incumplimiento de las cláusulas pactadas en la orden de compra, sustentando que la empresa FACILITYS & SERVICES, CORP, no estaba cumpliendo lo establecido en la Orden de Compra. Expresa la resolución que a la empresa se le dio la oportunidad para que ofreciera sus descargos, sin embargo, no aportó contestación ni prueba alguna tendiente a modificar la intención de la institución de resolver administrativamente la referida orden de compra. (Fs.76-80)

Como quiera que la decisión antes citada, no gozó del beneplácito del recurrente, el mismo, haciendo uso del derecho que le reconoce el Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N°366 del 28 de diciembre de 2006, anunció ante la entidad contratante recurso de apelación, y dentro de los mismos cinco días, sustentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, a través de su representación especial, la licenciada Cinthia Noemí Trotman González, lo cual realizó dentro del término que la ley dispone para ello. (Fs.11-24)

II. RECURSO DE APELACIÓN

El acto administrativo apelado lo constituye la Resolución N°024-2018 de 29 de enero de 2018 proferida por el Registro Público de Panamá, por la cual se resuelve administrativamente la orden de compra N°330 de 13 de noviembre de 2017 emitida a favor de la empresa FACILITYS & SERVICES, CORP; dentro de la contratación menor N°2017-1-48-0-08-CM-005303.

En lo medular de su escrito, la licenciada Trotman, indicó que luego de recibir la orden de compra, su empresa hizo entrega total del equipo solicitado en el pliego de cargos, el cual abarca el cumplimiento del 96% de la Orden de Compra, que se entregó en el almacén el 100% de los equipos y faltó sólo el mantenimiento por cada 3 meses, es decir, que del total de la propuesta de la empresa, solo quedó pendiente el renglón 650 dólares que divididos darían un total de 162.5 dólares pendiente de ejecución para el mantenimiento e instalación de una cámara entregada por valor no mayor de B/.50.00 (F.14 hecho tercero). Lo anterior consta, según la apelante, en la copia de la orden de compra, la cual se distingue con color verde la recepción o constancia de recibido total o cumplido con la entrega del equipo por parte de la entidad.

Refiere la apelante que posterior a la entrega total del objeto contractual, se procedió a realizar la instalación de los equipos en los archivos nacionales, no obstante, surgieron una serie de situaciones que impidieron realizar lo acordado en la

21

orden de compra, ya que, se estaba solicitando a la empresa realizar tareas y actividades que no estaban contemplados en el pliego de cargos.

La empresa contratista, mediante nota fechada el día 30 de noviembre de 2017, se indicó que la oficina de Archivos Nacionales debía ponerse de acuerdo para terminar con la instalación de los equipos, ya que, lo solicitado técnicamente en la orden de compra para la instalación no correspondía con el requerimiento de los funcionarios de los Archivos Nacionales.

De igual forma, la licenciada Trotman expresa que en dicho escrito del 30 de noviembre de 2017 la contratista dejó sentado cuáles eran los aspectos adicionales que la entidad estaba solicitando, siendo los siguientes:

1. En el pliego no se solicitó moldura, tubería, cajas u otros elementos de sujeción del cableado (por las condiciones del lugar este tenía especificaciones que solo podían ser suministradas por la entidad)
2. La cantidad del cable necesario para la instalación era insuficiente, plantearon los funcionarios que se podía usar una parte de un cableado antiguo el cual no se puede certificar y no era viable.
3. No se solicitaron los transformadores, para el funcionamiento de las cámaras por parte del pliego de cargos.
4. Hay tres tipos de cámaras diferentes que no se pueden garantizar la compatibilidad entre ellas, ni con el DVR existente en la entidad.
5. Se solicitan en la orden de compra 10 unidades de inversores que no se requieren para el sistema de CCTV

Refiere que el Director General de Registro Público profirió la Resolución N°DG-024-2018 de 29 de enero de 2018, mediante la cual ordenó injustamente resolver administrativamente la Orden de Compra N°330 de 13 de noviembre de 2017. Que dicha resolución viola el artículo 155 de la Ley N°38 de 2000 en su numeral 1 referente a que los actos que afecten derechos subjetivos deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Señala, además, que la entidad nunca indicó cuál era el supuesto incumplimiento de la orden de compra.

Por otro lado, advierte que la Resolución N°DG-024-2018 viola también el artículo 201, numeral 37 de la Ley 38 de 2000, sobre desviación de poder.

Por último, solicitó que se ordene anular los efectos de la Resolución N°DG-024-2018 de 29 de enero de 2018 y en su defecto se ordene a la entidad permitir a la empresa FACILITY & SERVICES, CORP terminar con el bien y servicio contratado, en virtud de la mejor conveniencia y los intereses del Estado.

La apelante adujo como pruebas las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS:

Adjunto al presente libelo aportamos las siguientes pruebas documentales:

1. Poder debidamente notariado y copia de cedula
2. Escrito de recibo original del anuncio de apelación ante la entidad



21 R



3. Certificado del Registro Público concerniente a la vigencia y representación legal de la sociedad FACILITY & SERVICES, CORP.
4. Copia aviso de operaciones de la recurrente
5. Copia de los correos enviados a la entidad (6 correos que demuestran la observaciones que hacia la empresa por las variaciones a las actividades del pliego de cargos por parte de Archivos Nacionales) ✓
6. Nota 30 de noviembre de 2017 que describe las propuestas de soluciones dadas a la entidad para completar el bien y servicio
7. Nota de 24 de enero de 2018 (escrito de descargo)
8. Orden de Compra. No. 330
9. Formulario de propuesta de la empresa que describe el bien a suministrar ✓
10. Pliego de Cargos de la compra menor No. 2017-1-48-0-08-CM-005303
11. Constancia de recibido o cumplido en color verde del producto o equipo por la entidad. con leyenda explicativa donde se define en color verde los productos recibidos en el almacén del registro público y en color rojo lo único pendiente de cumplimiento.
12. Copia del correo de respuesta del jefe de compras del registro público a la nota del 30 de noviembre del 2017.

Sobre tales pruebas se emitió pronunciamiento mediante Resolución N°008-2018 TACP/ de 23 de febrero de 2018 (pruebas) (fs.82-86). En dicha resolución se solicitó prueba de informe al Registro Público de Panamá consistente en indicar si la empresa FACILITYS & SERVICES, CORP. hizo entrega total de los bienes contenidos en la orden de compra N°330 de 13 de noviembre de 2017.

III. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Luego del agotamiento de las fases previas del presente proceso y de los planteamientos antes vertidos, esta Colegiatura, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 120 del Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006 (vigente al momento de la presentación de la acción recursiva), procede entrar en el análisis de la cuestión planteada, a fin de darle respuesta a los administrados y a la administración, respecto al acto en etapa de ejecución, como consecuencia del recurso de apelación que fuese anunciado y sustentado dentro del marco de la ley aplicable.

Se tiene pues, que la inconformidad de la apelante se sustenta en que su representada hizo entrega del 100% del equipo y faltó solo el mantenimiento por cada tres meses y que una vez entregado el objeto contractual, procedieron a instalación de los equipos en los archivos nacionales, no obstante, surgieron una serie de situaciones que impidieron realizar lo acordado en la orden de compra, ya que se le pedía a la empresa realizar tareas y actividades que no estaban contemplados en el pliego de cargos.

Al respecto, nos remitimos al caudal probatorio obrante en torno a este tema puntual y observamos a folio 51 del expediente del Tribunal que los productos que forman parte fundamental del objeto contractual fueron entregados, tal como se

31



desprende también de la lectura del documento visible a folios 96-97, adjuntado con motivo de la solicitud de prueba de informe y que lo que hace falta es la culminación del servicio.

Refiere el Memorando N°01-2018 de 6 de marzo de 2018, que la orden de compra incluye un servicio, por lo que, no se puede sellar hasta que el proveedor no cumpla con todo lo plasmado en ella. Que el día 18 de diciembre de 2017, la oficina de Archivos Nacionales hace entrega de todos los bienes al almacenista Félix Palacios, mediante nota de entrega. Y, por ende, el Almacén solo custodia el bien hasta que sea instalado por el proveedor y verificado por la unidad solicitante.

Adicional a lo descrito, se cuenta con el correo electrónico enviado el 24 de noviembre de 2017 por Gamal Singh cuya dirección es gsingh@registro-publico.gob.pa para la dirección operaciones@fservicescorp.com, cuyo asunto es: *Cotización referente al sistema de CCTV*. En dicha misiva el representante de la entidad se expresa de la siguiente manera: *El trabajo que se requiere es utilizar el cableado ya existente de las cámaras dañadas o no funcional y colocar las nuevas, por lo que el cableado para las cámaras que se pondría sería lo mínimo*. A lo que la empresa contestó que el trabajo que hay que realizar no es *lo mínimo*, ya que, lo que la entidad solicitó mediante el pliego de cargos, no es completamente lo que se necesita para realizar el trabajo. Esto requiere de regletas, tuberías, más cable, entre otros. (F.36 del expediente del tribunal)

En ese mismo orden, en el expediente administrativo se cuenta con la Nota N°DANP/388/2017 de 7 de diciembre de 2017 suscrita por el licenciado Buenaventura Castellón, Jefe de Compras de la Dirección de Archivo Nacional, en la que se indica lo siguiente:

En primera instancia, de todos es conocido que el proyecto originalmente solicitado sufrió modificaciones en los aspectos técnicos por el departamento de Seguridad de Sistemas...

Seguidamente expresó, refiriéndose a reuniones sostenidas con el personal técnico y de operaciones de la citada empresa:

1. *La empresa entregaría todos los bienes contenidos en la OC#330.*
2. *Para completar el trabajo de instalación y configuración de las cámaras, se requieren elementos adicionales para que el sistema opere adecuadamente y por lo tanto, la empresa suministraría el listado de los accesorios y materiales faltantes, correspondientes al Registro Público su adquisición. Esta lista se entregó y corresponde a: moldura, tubería y cajas; además de cable cat. 5 (tenemos una caja de cable cat 6) y 10 transformadores.*
3. *Se indicó que las molduras, tuberías y cajas podríamos adquirirlas a través de caja menuda. Además, contamos con una caja de cables que nos*

81



suministró Tecnología, junto con varias cámaras que complementan la solución. En cuanto a los transformadores, igualmente se podrían tramitar por caja menuda, dependiendo del costo.

4. *En el Archivo Nacional hay una serie de cables ya instalados, a los cuales se encontraban cámaras asociadas, mismas que ya no funcionan y, por lo tanto; se ha planteado su posible uso por parte de la empresa. Soy de la opinión que el cable se puede probar y si funciona, en él se instalarían las nuevas cámaras. Si no funcionan, entonces habría que cablear ese punto. Lo cierto es que sin probar su funcionalidad solo podemos especular.*
5. *Se acordó que la empresa no puede certificar ni dar garantía a ningún elemento que ellos no hayan suministrado; pero si deben hacerse responsables por el trabajo y brindar el mantenimiento al sistema por un año, tal y como se expresa en la orden de compra.*

Se observa de dicha nota, aun cuando al final plantea las posibles soluciones, que, en efecto, han surgido nuevos elementos que modifican sustancialmente las condiciones en las que se proyectó la orden de compra, se adicionan materiales y trabajos que la empresa deberá asumir y que, al no estar contemplados, trastocan incluso lo relativo a fechas de entrega y tratamiento de cualquier inconveniente que pudiese surgir. Es decir, que más allá de un incumplimiento por parte de la empresa, lo que ha quedado acreditado es que no se realizó un estudio pormenorizado de los trabajos y el material requerido por la entidad, lo cual perjudica los intereses del contratista que participó por las condiciones estipuladas en el pliego de cargos, sin contemplar que con posterioridad se introducirían cambios por parte de la contratante.

El artículo 216 del Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, establece cuáles son las reglas para modificaciones y adiciones al contrato en base al interés público y en primer plano se indica que el objeto del contrato no se puede modificar y que, en caso de nuevos costos, se requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo a la cuantía, condiciones que obviamente no se dan en la presente causa, puesto que, no hay consenso entre partes.

Por otro lado, el precitado artículo indica que el contratista tiene la obligación de continuar la obra, mientras se formaliza el acto administrativo a que se refiere dicho artículo, por lo que, en base a tales presupuestos se encamina la decisión que desatará la presenta acción recursiva.

Considera esta colegiatura que se han acreditado modificaciones en el objeto contractual por parte de la entidad Archivos Nacionales, que no estaban contempladas en la orden de compra N°330 de 13 de noviembre de 2017, con las cuales la empresa manifestó oposición según quedó evidenciado en el caudal probatorio descrito; razón por la cual, no se ha logrado realizar el trámite establecido por ley para que estas modificaciones sean posibles; caso en el cual, lo que corresponde es que se continúe

31



con la ejecución del contrato según el estado en el que se encuentre. Tenemos que, hay una entrega del 100% de los materiales requeridos por Registro Público de Panamá, de modo que lo que se encuentra pendiente es la instalación del equipo y cumplimiento del periodo de mantenimiento establecido. Por lo que, corresponde revocar en todas sus partes la Resolución N°DG-024-2018 mediante la cual se Resolvió administrativamente la orden de compra N°330 de 13 de noviembre de 2017 y que además inhabilitó a la empresa FACILITYS & SERVICES, CORP. por el término de tres (3) meses, en virtud de lo establecido en el artículo 354 del Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, literal a), cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 354: (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a) ...
- b) ...
- c) *Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,*
- d) ...

En atención a lo indicado, respecto a la continuación de la ejecución del contrato en su fase de instalación, se concede el plazo de 30 días hábiles a fin de que se culmine con lo establecido en la orden de compra objeto de este contrato, los cuales correrán a partir de la notificación de la presente resolución.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, los efectos de la Resolución N°DG-024-2018, mediante la cual el Registro Público de Panamá, resolvió administrativamente la orden de compra N°330 de 13 de noviembre de 2017 y que además inhabilitó a la empresa FACILITYS & SERVICES, CORP por un término de tres (3) meses para que no pueda participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contratos con el Estado, según la parte motiva de dicha resolución. En su lugar, se concede el término de treinta (30) días hábiles a fin de que se concluya con la fase de ejecución del contrato consistente en la instalación y el mantenimiento del equipo; según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Los 30 días hábiles correrán a partir de notificada la presente resolución.

SEGUNDO: DEVOLVER al Registro Público de Panamá el expediente Administrativo del presente proceso, contentivo de un (1) tomo compuesto por (81) fojas útiles.

[Handwritten signature]

21

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal electrónico.

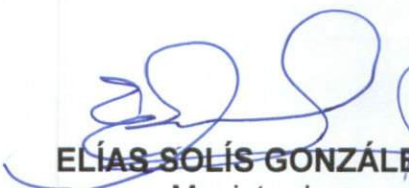
CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.015-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de 1972, Texto único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley N°48 de 2011; Decreto Ejecutivo N°366 del 28 de diciembre de 2006, Ley 38 de 31 julio de 2000; Código Judicial. Artículo 100 de la Ley N°61 de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciator


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

SALVO EL VOTO.


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO:

MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 015-2018

RESOLUCION No. 092-2018-Pleno/TACP DE 25 de abril de 2018 (Decisión)

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la Resolución suscrita por la mayoría de mis homólogos, debido a que estimo que el caso sub-lite debió recibir una solución distinta a la que se le ha dado. Expongo, a continuación, las razones que respaldan mi disenso:

En el caso sub examine, el contratista incumple con llevar acabo la prestación del servicio de instalación alegando que la entidad licitante incurre en error al no requerir el suministro de equipos y demás partes accesorias para llevar acabo la instalación del objeto contractual, que, según se indica en el pliego de cargos el mismo consiste en el suministro, instalación y mantenimiento del sistema de cámaras análogas para el Archivo Nacional de Panamá; siendo necesario hacer hincapié en que en los términos y referencias publicados para el acto público de marras, se muestra con claridad que el *proponente-ofertante* deben dejar operativas las cámaras que se adicionen al sistema ya existente y comprobar la operación de grabado de video, para cumplir con los objetivos generales y específicos de dicha adquisición que no es otro que el fiel resguardo del interés general.

Frente al argumento planteado de la suspensión de los trabajos de instalación que correspondían al objeto contractual del procedimiento de selección de contratista 2017-1-48-0-08-CM-005303 y su correspondiente contrato, sostenemos que durante la ejecución de los contratos administrativos u órdenes de compra pueden ocurrir hechos o situaciones anormales, imprevistas y extrañas a los contratantes, que alteran el cumplimiento del mismo por un lado, y por el otro, el cumplimiento prestacional puede verse afectado por una indebida planeación del contrato, que dificulte el cumplimiento de las obligaciones ya que las entidades no han identificado en toda su extensión el servicio, obra o bien que requieren así como su alcances y la manera de cumplirlos. La doctrina administrativista estudia estas circunstancias según la *Teoría de la Imprevisión* y el Principio de Planeación, que refieren a contingencias verificadas en los contratos, pero por causas distintas. Dentro del dossier reposa a foja 67, la orden de compra que fue dejada sin efecto por el acto venido en impugnación ante esta jurisdicción en sede administrativa, la cual establecía que en treinta días hábiles la empresa contratante debía suministrar y terminar el trabajo de instalación del objeto contractual; sin embargo, la empresa recurrente alega que no se le dieron las facilidades para culminar los trabajos, a lo cual según consta a fojas 40 a la 42 del expediente administrativo, la entidad contratante le comunica, previas reuniones realizadas, que realizaría la adquisición de los materiales solicitados por la empresa contratista mediante caja menuda para



que de esta manera finalizara los trabajos de instalación antes señalados y entregar a satisfacción. Ante tales hechos consideramos que no se ve vulnerada de ninguna manera la seguridad jurídico-financiera de la empresa recurrente, y no se justifica la suspensión de la ejecución de los trabajos. Es por lo antes expuesto que se puede inferir la intención de la empresa recurrente al suspender los trabajos y, por ende, no cumplir con lo pactado efectivamente. Las imprevisiones o una mala planificación del contrato alegadas no alteran la ecuación económico-financiera en perjuicio del contratista, ya que la entidad contratante colaboró en asistir al contratista al contribuir con el fiel cumplimiento de lo requerido.

Consideramos también que debemos atender a la naturaleza del contrato que, por tratarse de un contrato que incumbe obras, la empresa recurrente debió contemplar el suministro de materiales como una elemento u obligación de la naturaleza de este tipo de contrato, aun cuando la orden de compra no contemplaba en toda su extensión los trabajos a realizar, lo que no impedía efectivamente que la entidad en aras de nivelar el equilibrio prestacional se permitiese colaborar a la mayor ejecución de los trabajos solicitados. Desde ese punto de vista resulta no justificable aducir las supuestas imprevisiones esbozadas (fojas 38 y 39 del expediente administrativo) las cuales no conllevan que se pudiera cumplir con los compromisos pactados; siendo entonces estas irregularidades totalmente previsibles, de alguna manera en razón de que tiene cabida en el giro normal de los negocios de la empresa recurrente, y por ello, generalmente contemplable en los contratos de suministro, instalación y obras; no pudiendo nosotros eximir de responsabilidad por los hechos sobrevinientes (si se tratase de ello o de una indebida planeación contractual, extremos que no compartimos tampoco) por la misma entidad contratante.

Se estimó luego de valorada todas las constancias procesales que se ve interrumpido el nexo causal con posterioridad a los 30 días de entrega del objeto contractual licitado, tiempo este no utilizado por la empresa contratante para la satisfacción del interés general, observamos una conducta en extremo pasiva por el contratante. En otras palabras, esta Colegiatura debió considerar que medio culpa por parte de la actora en la no entrega de los trabajos de instalación contratados; configurándose por ello la causal de incumplimiento para la resolución de la orden de compra, por parte de la entidad contratante, y además, para inhabilitarlo como postor del Estado.

Por lo tanto, es necesario pronunciarnos al respecto, ya que a nuestro juicio, la normativa que rige la materia referente a las Contrataciones Públicas de nuestro país, es clara ya que debemos recordar que para este acto público, la entidad contratante señaló en los términos de referencia el plazo de entrega del trabajo en el cual el contratista debía entregar e instalar el objeto contractual a partir de la orden de proceder, lo cual es un hecho que en otros casos similares, hemos dejado sentado nuestra posición jurídica al señalar que la interpretación restrictiva de la ley respecto de los efectos de la mencionada orden, en la búsqueda de los mejores intereses del Estado, puesto que al no recibir conforme la entidad contratante el suministro, servicio público o trabajo contratado, no puede realizarse ninguna erogación a favor de la empresa-contratista.

De la disquisición realizada, tanto a las circunstancias fácticas aducidas, como de lo expresado y pactado en el pliego de cargos y en la orden de compras, somos de la opinión que la empresa recurrente debió cumplir con sus obligaciones contratadas con respecto al suministro, instalación y mantenimiento de los servicios convenidos.

Por consiguiente y dejando *ut supra* nuestra opinión, expresamos que este Tribunal debió *confirmar* lo actuado por la entidad contratante. Por todo lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.


José Aranda Ríos
Magistrado


Alberto C. Vásquez R.
Secretario General



Fecha ut supra.

JAR/c.a.c.y.